



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00055

Asunto: Resuelve Solicitud

Se incorpora respuesta allegada por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informando que en su base de datos no figuran obligaciones a cargo del contribuyente ORTIZ TORRES JORGE MARINO, por lo cual no hay impedimento para continuar con el trámite de la sucesión, de cara al artículo 884 del Estatuto Tributario.

.

Se incorpora memorial proveniente del apoderado de los herederos Dally Margorie Ortiz Quintero y Jhon Frank Ortiz Quintero, donde solicita al despacho realizar el control de legalidad dispuesto por el artículo 132 del C.G.P.

Sustenta su solicitud, indicando al despacho la necesidad de corregir las irregularidades de fondo frente al Auto del 26 de mayo de año presente, mediante el cual se reconoció personería para actuar, se tuvo por repudiada la herencia y se fijó fecha de audiencia.

Al respecto, es necesario advertir desde el comienzo que, no hay lugar a darle trámite a la solicitud de control de legalidad por las razones que se exponen a continuación.

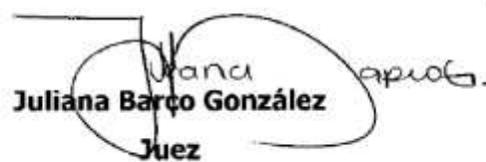
En primer lugar, se precisa que el control de legalidad tal y como está expuesto en el artículo 132 del C.G.P corresponde a un deber del juez en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 ibídem. Así las cosas, es claro que es una actuación de oficio que realiza el juez, en aras de prevenir la configuración de nulidades por vicios de procedimiento o de forma, que impidan el transcurso normal del proceso, por consiguiente, no es una solicitud que puede presentarse por alguna de las partes para manifestar los vicios de forma que se avizoren en el proceso, en el caso concreto tales vicios tienen su oportunidad a través de los recursos de ley o nulidades cuando se configuren causales, situación que en todo caso no aconteció en el transcurso del proceso y, tampoco se ha omitido verificar en el cierre y apertura de cada etapa del proceso.

En segundo lugar, de la lectura de la solicitud presentada se evidencia que los reparos interpuestos por el apoderado de los herederos Dally Margorie Ortiz Quintero y Jhon Frank Ortiz Quintero, no consisten en vicios de forma, sino como el mismo lo manifiesta, son observaciones de fondo sobre lo decidido en auto del 26 de mayo hogaño; en este orden de ideas, los medios idóneos de impugnación correspondientes a la etapa procesal y de cara a realizar reparos de fondo frente a la providencia, era el recurso en la término estipulado por ley.

Ahora bien, como expone el mismo memorialista, a la fecha el auto del 26 de mayo de 2023 se encuentra ejecutoriado, por cuanto no fueron propuestos recurso en el término de ejecutoria. Aunado a lo anterior, tan claro es que, fue del entero despliegue de la parte demandante no presentar recursos contra el auto frente al que ahora pretende exponer reparos de fondo que, decidió interponer acción de tutela, sin antes haber agotado los medios de impugnación que por ley tenía derecho a presentar y que, a la fecha, se encuentra vencido el término para proponer recurso y ejecutoriado el auto.

Por otro lado, se incorpora al proceso el trabajo de partición de los bienes de la herencia del causante por el apoderado de la parte solicitante, y en el entendido que se cumple con los presupuestos del artículo 513 del C.G.P, ejecutoriado el presente se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 3 oct 2023, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Ilv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b93f567052938d701b867a32f366b1f01c00d899437b54440051b5a8fd8c176**

Documento generado en 02/10/2023 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>